

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 590 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 21 DIC. 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 26014 de fecha 16.10.2020, presentado por la Sra. NELIDA AROTOMA ROMERO, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Servicios Públicos N° 207-2020-MPH/GSP Gerencia de Servicios Públicos de fecha 25.09.2020, e Informe Legal N° 1013-2020-MPH/GAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 26014 de fecha 16.10.2020, la Sra. NELIDA AROTOMA ROMERO, en adelante la administrada, incoa recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 207-2020-MPH/GSP de fecha 25.09.2020, manifestando principalmente que, *de acuerdo a la descripción de la infracción su persona es la propietaria del hostel y no la persona PATILLA SALAZAR TEODOLINDA, demostrando que dicho negocio es de su propiedad adjunta ficha ruc, por lo que solicita la anulación de la papeleta ya que se impuso diferente persona, asimismo señala que la constatación de la infracción se llevo en circunstancias donde la encargada se encontraba en plena limpieza y en forma prepotente y autoritaria estos señores le imponen la notificación de infracción haciendo ver que por encontrar preservativo y ropas intimas que desde luego se debe encontrar en un hostel, y que sospechosamente acusan a dos personas de ejercer el meretricio, por lo que rechaza dicha acusación ya que su persona alquila para alojamiento de estancias cortas y que nunca se encontró personas ejerciendo meretricio;*

Que, mediante Informe N° 366-2020-MPH/GSP/LBC, describe que el establecimiento fue sancionado por **tener enseres como frazadas, sábanas deterioradas, en mal estado de conservación y mal olientes mas no por meretricio**, también precisa que al momento de la intervención, cuando se le solicito la Licencia a la encargada, entrego la Licencia de Funcionamiento N° 764-2018 a nombre de la Sra. Patilla Salazar Teolinda, la infracción fue por utilizar en los hoteles, hostales, hospedajes (camas, colchones de paja, frazadas, sábanas, almohadas, etc.), en estado antihigiénico y/o deteriorado cód. 27.0 GSP;

Que, con Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 207-2020-MPH/GSP de fecha 25.09.2020 se dispone **CLAUSURAR** por el periodo de 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro HOSTAL ubicado en el Jr. Piura N° 644-Huancayo conducido por la administrada infraccionada,

Que, en Atención al, numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: **"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.**

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber



incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N.º 27444 LPAG aprobada con D.S. N.º 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, de acuerdo, con lo establecido en la **O.M N.º 548-MPH/CM** fue la Gerencia de Servicios Públicos a través de su Unidad de Bromatología, la encargada de iniciar el procedimiento sancionador de la infracción tipificada en el CUISA, ello con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público, conforme lo establece la Ley N.º 27818 Ley Código de Ética de la Función Pública”, por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada el 26.08.2020 cuentan con una presunción de veracidad, la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio,

Que, conforme, lo establece el **Decreto Supremo N.º 029-2004-MINCETUR** que aprueba el Reglamento de Estacionamiento de Hospedaje, en su art. 7° literal j) señala cambio regular de las sabanas, siempre que cambie el huésped y cuando el Huésped lo solicite, K) limpieza diaria del establecimiento, en este caso se constató que frazadas mal olientes, sabanas rotas mal olientes.

Que, por lo tanto, de los argumentos de la administrada, se evidencian únicamente expresiones, respecto a la no comisión de la infracción meros dichos de parte que no aportan evidencia objetiva alguna, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción. Por lo tanto, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan merito a una nueva revisión del caso, por cuanto no desvirtúan el hecho o la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta, por lo que el recurso de apelación deviene en INFUNDADO ratificado la Resolución N.º 207-2020-MPH/GSP, en consecuencia queda agotada la Vía Administrativa conforme a los alcances dados en el art. 228° del TUO de la Ley N.º 27444 LPAG aprobado con D.S. N.º 004-2019-JUS,

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N.º 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972;

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** – **DECLARESE INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrado NELIDA AROTOMA ROMERO, mediante solicitud N.º 26014 de fecha 16.10.2020, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N.º 207-2020-MPH/GSP, en consecuente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida por los fundamentos expuestos;

**ARTICULO 2°.** – **TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO 3°.- ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH para que conforme a sus atribuciones proceda a ejecutar la sanción complementaria impuesta al establecimiento.



ARTICULO 4°.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
.....  
Arq. Carlos Cantarin Camayo  
GERENTE MUNICIPAL